

RESOLUCIÓN No. 00735

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Sociedad Comercial denominada **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, identificada con NIT. **860.034.944-4**, a través de su representante legal señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.354.905, mediante radicado No. **2016ER106371 del 27 de junio de 2016**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 20 No. 68 B - 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la Sociedad **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S**, identificada con Nit. **860.034.944-4**, mediante oficio No. **2017EE36461 del 21 de febrero de 2017**, para que en un término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación, allegará la documentación requerida, oficio que fue recibido por la sociedad en comento el día 10 de abril de 2017.

Que Mediante documento con radicado No. **2017ER71951 del 21 de abril de 2017**, el usuario informó a esta Entidad que el día 15 de mayo realizaría el monitoreo de los vertimientos, con el fin de obtener el informe de caracterización con los parámetros requeridos.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

Que de igual forma mediante radicado No. **2017ER83718 del 09 de mayo de 2017**, el usuario solicitó prórroga para allegar la información requerida, dentro del término otorgado en la comunicación enviada por esta Subdirección, es decir la solicitud de prórroga la realizó antes del vencimiento de un mes dado mediante el oficio No. **2017EE36461 del 21 de febrero de 2017**.

Que verificado dentro del expediente **SDA-05-2010-542** y consultado el aplicativo Forest, se constató que la administración no dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad.

Que mediante radicado No. **2017ER179922 del 14 de septiembre de 2017**, la sociedad allegó la información requerida, mediante oficio **2017EE36461 del 21 de febrero de 2017**.

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**, en la que determinó: **“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicado No. 2016ER106371 del 27 de junio de 2016, por la Sociedad Comercial denominada PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S., identificada con NIT. 860.034.944-4, para el predio ubicado en la Calle 20 No. 68 B - 71, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora **JULIETH GALVAN PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.681.335, el día 07 de noviembre de 2017, en calidad de autorizada por parte del representante legal de la Sociedad Comercial denominada **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, con NIT. **860.034.944-4**.

Que mediante radicado No. **2017ER233809 del 21 de noviembre de 2017**, el señor **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

79.592.257, y Tarjeta Profesional 83.132 del CSJ, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Comercial denominada **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, y estando dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 indica: *"(...) Artículo 71. De la*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso De Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 00735

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO**, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Comercial denominada **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

a. Existencia de prórroga.

*No es posible aplicar, en este caso, el instituto legal del desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que **PROCABLES S.A.S.** presentó una solicitud de prórroga del plazo antes de que éste finalizara como se expresa en el hecho 7 de este escrito. El desistimiento tácito es un mecanismo anormal de terminación de la actuación administrativa, con el cual se busca reprimir la conducta negligente del particular que no da cumplimiento oportuno y razonable a lo requerido por la Administración.*

(…)

b. Violación al derecho de petición.

(…)

RESOLUCIÓN No. 00735

En el caso en concreto, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tal y como se explicó anteriormente y como se desprende de los anexos, **PROCABLES S.A.S.** presentó oportunamente la solicitud de prórroga para entregar los documentos faltantes. No obstante, esta entidad no realizó en ningún momento pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de prórroga formulada por lo que mi representada comprendió, de buena fe, que debía mediar un pronunciamiento de la entidad sobre esta petición para darle continuidad a la actuación administrativa. Debe tomarse en cuenta que la entidad pública tenía el deber de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga, carga que, al no haber sido cumplida, impide que se produzcan los efectos del desistimiento tácito.

c. Afectación al principio del debido proceso.

(...)

Es así como se debe tomar en cuenta que esta entidad omitió llevar a cabo la notificación del acto administrativo de **PROCABLES S.A.S.**, acorde a establecido en el artículo 68 del CPACA, y que solo hasta el día 01/11/2017 mi representada tuvo conocimiento de la existencia de la resolución como producto de la respuesta definitiva al derecho de petición formulado en fecha 11 de octubre de 2017 con el fin de conocer el estado de las solicitudes formuladas ante esta entidad.

(...)

En el caso concreto, las razones que motivaron el requerimiento y el tiempo consumido para implementar el protocolo no fueron imputables a **PROCABLES S.A.S.**, sino al cambio normativo que estableció una metodología distinta para la recolección de muestras. Puestas, así las cosas, y vista la diligencia con la que ha actuado **PROCABLES S.A.S.** resulta contrario a derecho derivar un efecto jurídico adverso para ella, cuando la razón para el requerimiento y la elaboración de los estudios fue imputable al Estado que cambió la norma y en concreto el protocolo para la elaboración de los estudios, razón por la cual no era factible haber decretado el desistimiento tácito (...).”

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

“(...)

1. Solicito revocar Resolución No. 02428 de fecha 21 de septiembre de 2017 emitida por esa entidad.
2. En su lugar, resolver de fondo la actuación administrativa en el sentido de emitir el permiso de vertimientos de aguas residuales solicitado el 27 de junio de 2016 mediante radicado No. 2016ER106371. (...).”

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

A. Pronunciamiento de la SDA

Frente al cargo A.

Esta Entidad se permite manifestar que a la sociedad **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, le asiste la razón debido a que mediante radicado No. **2017ER83718 del 09 de mayo de 2017** se presentó ante esta secretaria solicitud de prórroga para presentar la documentación faltante para continuar con el trámite administrativo del permiso de vertimientos, es decir dentro del término de un (1) mes otorgado en el oficio con radicado **2017ER36461 del 21 febrero de 2017**, el cual fue recibido por la sociedad el día 10 de abril de 2017.

Frente al cargo B.

Este Despacho considera que al recurrente le asiste razón ya que, frente a la solicitud de prórroga solicitada por el usuario en término, no hubo pronunciamiento por parte de la Administración, y no obstante se procedió a proferir la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**, "*Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de una Solicitud De Permiso de Vertimientos*", vulnerando así sus derechos.

Frente al cargo C.

Que frente a los argumentos esbozados por el recurrente, este Despacho considera que efectivamente no resulta aplicable la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ya que éste solo procede cuando se presenta una conducta negligente del particular, esto es cuando no atiende un requerimiento realizado por la entidad, ya que la solicitud de prórroga fue radicado dentro del término legal otorgado, y según el análisis realizado se evidencia que la sociedad comercial **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, mantuvo una actitud activa dentro del trámite y que por ende no puede operar esta figura.

Considera este Despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se tuvo en cuenta el Radicado **2017ER83718 del 09 de mayo de 2017** para decidir de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimientos presentada mediante radicado No. **2016ER106371 del 27 de junio de 2016**, por la sociedad comercial **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, por lo cual se procederá a conceder el Recurso de Reposición y se procederá a revocar la Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

2017, para continuar el estudio de la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radicados **2016ER106371 del 27 de junio de 2016** y **2017ER179922 del 14 de septiembre de 2017**, se debe salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra pertinente reponer la **Resolución 02428 del 21 de septiembre de 2017**. Lo anterior con el fin de surtir nuevamente la etapa procesal de la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, y de esta manera el trámite se devuelva, en aras de salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la *“función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones,*

RESOLUCIÓN No. 00735

autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**, que estableció “*Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos*”, de acuerdo a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar en su totalidad la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**, que estableció “*Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos*”, en virtud del recurso de reposición presentado por la sociedad denominada **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, identificado con NIT. **860.034.944-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS VALDERRAMA WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.533.879, predio ubicado en la Calle 20 No. 68 B - 71, Chip AAA0189EJJZ, de la localidad de Fontibon de esta ciudad, conforme a lo señalado en la parte motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, identificado con NIT. **860.034.944-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS VALDERRAMA WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.533.879, devolviendo el trámite hasta la etapa que se encontraba antes de que se profiriera la **Resolución No. 02428 del 21 de septiembre de 2017**

ARTÍCULO CUARTO. - Realizar las actuaciones de orden técnico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad Comercial **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, identificado con NIT. **860.034.944-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS VALDERRAMA WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.533.879, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Comercial **PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.**, identificado con NIT. 860.034.944-4, a través de su Apoderado Especial el señor **MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.592.257, o quien haga sus veces, en

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00735

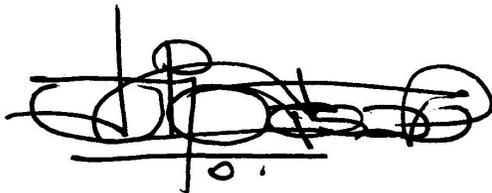
el predio ubicado en la Calle 20 No. 68 B - 71, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2010-542
Razón Social: Productora de Cables S.A.S.- PROCABLES
Actuación Administrativa:: Resolución Que Resuelve Un Recurso De Reposición
Predio: Calle 20 No. 68B-71
Proyectó: Tatiana María Díaz R.
Revisó: Sonia Milena Stella
Revisó y Aprobó: Raisa Stella Guzmán
Cuenca: Fucha

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180226 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SONIA MILENA STELLA ROMERO	C.C:	28214130	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170874 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00735

Aprobó:
Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES

C.C: 79578511

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/03/2018